

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **JIMARA TERESA MARTÍNEZ URDANETA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Radicación: **11001310503120200015200**.

Sentencia de Tutela No. 62 de 2020.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **JIMARA TERESA MARTÍNEZ URDANETA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, libre escogencia de la profesión, debido proceso y principalmente el de petición.

**DE LA PARTE ACCIONANTE**

Se trata de la señora **JIMARA TERESA MARTÍNEZ** identificada con la Cedula de Extranjería No. 787.834 y recibe notificaciones judiciales en la Carrera 74 N° 49 A – 05 Int. 302 de Bogotá y a los correos electrónicos notificaciones@abogadoscarvajal.com y jimaramartinez@gmail.com.

**SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:**

La accionante **JIMARA TERESA MARTÍNEZ** instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. *"(...) Que se ordene a la demandada que atienda la petición con radicado **2020-ER-022506** realizada el **7 de febrero de 2020** mediante la cual se exige las resultas del trámite de convalidación del título profesional de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.*
2. *Consecuencialmente, que se ordene a la demandada que se pronuncie amplia y suficientemente sobre las resultas de dicho trámite en un término prudente y razonable que fije el Despacho, debido que ya se venció el lapso para que la autoridad de respuesta a la petición de convalidación, sin que se haya surtido comunicación o pronunciamiento alguno, configurándose la violación al derecho constitucional a la petición, el derecho fundamental al trabajo y libre escogencia de la profesión y también ha sido vulnerado el derecho al debido proceso administrativo. (...)"*

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- Es Especialista en Anestesiología de acuerdo con título otorgado por la Universidad Del Zulia en la República Bolivariana de Venezuela.
- Con el propósito de ejercer legalmente su profesión en Colombia debió adelantar el trámite de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación de Colombia, asunto reglamentado por la Resolución 10.687 del 09 de octubre de 2019.
- Por ser el título del área de la salud, este debe ser sometido a la evaluación académica por parte del CONACES.

- El artículo 22 de la Resolución 10.687 del 09 de octubre de 2019 establece la obligación de la entidad de resolver las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela en un lapso no mayor a 120 días calendario.
- Presentó los documentos señalados como requisito para la convalidación el 7 de febrero de 2020 y le dieron como número de radicado el 2020-EE-022506.
- La solicitud de convalidación no ha sido atendida por la entidad respectiva a pesar de que ya ha transcurrido el término para ello.
- Debido a la demora en el trámite de convalidación se le ha hecho imposible ejercer su profesión, lo que se traduce en una limitación injustificada al derecho al trabajo y libre escogencia de la profesión.

### **RESPECTO DEL TRÁMITE IMPARTIDO:**

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 09 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin de que rindiera informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

- Del informe rendido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:**

El doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** representante judicial de la accionada, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del Juzgado el 16 de junio de 2020, señaló que según la información que arrojaba el sistema, por medio de Resolución 9037 de 11 de junio de 2020 se resolvió de fondo la solicitud radicada por la accionante el 7 de febrero de 2020, respuesta que fue notificada al correo personal de la actora el 12 de junio de 2020. Por lo anterior, considera que no existe vulneración alguna a los derechos de la accionante pues ya se expidió la resolución que convalida y reconoce su título de Especialista en Anestesiología.

Finalmente, solicitó se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto a decidir se centrará en establecer si la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al omitir pronunciarse respecto de la solicitud número 2020-ER-022506, mediante la cual se radican los documentos para el trámite de convalidación del título profesional.

#### **RECAUDO PROBATORIO**

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Cédula de extranjería de la actora.
2. Copia de título profesional – Especialista en Anestesiología.
3. Constancia solicitud de convalidación radicada ante la accionada.
4. Resolución Ministerio de Educación Nacional N°. 010687 de 9 de octubre de 2019.

#### **ASPECTOS GENERALES**

- **De la acción de tutela en general:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en su artículo 23 que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Consecuencia de lo anterior el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo señalado, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, resulta un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que la señora **JIMARA TERESA MARTÍNEZ URDANETA** indicó que la entidad accionada le ha vulnerado principalmente su derecho fundamental de petición, pues no ha ofrecido respuesta acerca del trámite de convalidación del título profesional– Especialista en Anestesiología.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la accionante radicó solicitud ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el 07 de febrero de 2020, en el cual requería lo siguiente:

*"(...) convalidación del título de POSGRADO de ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA de UNIVERSIDAD DEL ZULIA en VENEZUELA (...)"*

Por su parte, obra en el plenario respuesta de la accionada mediante comunicación enviada el 12 de junio de 2020 a la parte accionante por medio de la empresa 472, según consta en certificado No. E26167100-S. La respuesta citada consistió en la notificación electrónica de la Resolución 009047 de 11 de junio de 2020, la cual se expidió en los siguientes términos:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, otorgado el 24 de mayo de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA, a JIMARA TERESA MARTINEZ URDANETA, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería No. 787834, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.*

***ARTICULO SEGUNDO.** - Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción según lo dispuesto en la Ley 6 de 1991.*

***PARÁGRAFO.** - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.*

***ARTÍCULO CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación persona o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. (...)"*

Conforme a lo anterior y revisados los folios allegados por la accionada para resolver la solicitud de la accionante, considera este estrado judicial que la respuesta ofrecida por la entidad fue clara, precisa, congruente y de fondo; acreditándose todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe una carencia del objeto. Frente a esta figura la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

*"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

**En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.**

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

1. Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones incoadas por la accionante, cuando el recaudo probatorio ofrece certeza que la accionada dio cumplimiento y resolvió de manera clara y de fondo la solicitud de la actora.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto para dirimir conflictos como el aquí presentado, susceptibles de ser controvertidos y puestos en conocimiento a nivel administrativo o jurisdiccional.

En conclusión, se infiere que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, en vista que la entidad accionada expidió acto administrativo resolviendo la solicitud de convalidación de la actora, además de evidenciar que en dicha Resolución se convalida y reconoce para todos los efectos académicos en Colombia el título de Especialista en Anestesiología de la señora **JIMARA TERESA MARTÍNEZ URDANETA**.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

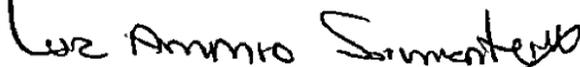
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de **HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición de **JIMARA TERESA MARTÍNEZ URDANETA** identificada con la cédula de extranjería No. 787.834; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia frente a la solicitud de convalidación elevada el 07 de febrero de 2020 ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

El Secretario,



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**